

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Abril 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Varias son las quejas que por conductos dignos de entero crédito han llegado al conocimiento respecto á los continuos abusos que los Guardas rurales, particulares y municipales de esta provincia, cometen al amparo del ejercicio de sus funciones, dedicándose á la caza y con especialidad en tiempo de veda, con notorio perjuicio de los intereses del común y de los propietarios.

Y á fin de corregir aquéllos y que dichos funcionarios sepan á qué deben atenerse en lo sucesivo, y cuáles son sus deberes, he acordado con esta fecha ordenar se ajusten en un todo á las reglas siguientes:

1.º Los referidos Guardas, así particulares como rurales y municipales, no podrán usar otra clase de

ármas en el ejercicio de sus funciones respectivas que la carabina con su correspondiente bayoneta.

2.º Dichas carabinas serán cargadas con bala, y de ninguna manera con perdigones ni otra clase de proyectiles.

3.º No podrán aquéllos dedicarse á ninguna clase de caza de aves, liebres, conejos y demás especies que no sean animales dañinos, tanto en los terrenos que deben custodiar, como en los del común, á no incurrir en las infracciones que marca la respectiva vigente ley, cuyas responsabilidades en sus casos se les exigirán, según la clase de los abusos y perjuicios ó daños causados.

4.º Las licencias de uso de armas que por este Gobierno de provincia se les han concedido, en uso de las facultades que el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 confiere á los Gobernadores, solo sirven á los interesados para el uso de las mencionadas carabinas, y única y exclusivamente por el tiempo preciso que ejerzan las funciones de su cometido, ya en la vigilancia y custodia de los terrenos acotados y comunes que tienen á su cuidado unos, ya en los demás que los Sres. Alcaldes y Autoridades judiciales encomienden á los otros en sus diferentes casos.

5.º Fuera de los actos de los referidos servicios no podrán hacer uso de sus carabinas los Guardas, á no exponerse á que desde luego les sean recogidas éstas, así como las licencias respectivas.

Y por último, y para llevar á cumplido efecto cuanto dejo ordenado, encargo y recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes y Puestos de la benemérita Guardia civil de la provincia, tengan muy presentes las anteriores prevenciones para corregir y extirpar de esta manera en lo sucesivo los abusos de que queda hecha mención, llevando á cabo sin contemplaciones de ningún género la ejecución de dichas medidas, y poniendo en conocimiento de este Gobierno todas las correcciones que se vean precisadas á adoptar, con remisión de las licencias, armas y demás efectos que sean ocupados á los contraventores.

Zaragoza 15 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1888 fueron aprobadas por el Gobernador las cuentas municipales del pueblo de Fornells de la Selva, correspondientes á los ejercicios de 1883 á 84 y de 1885 á 86, y en 25 de Junio del propio año 1888 las correspondientes al ejercicio de 1884 á 86:

Que en escrito de 12 de Marzo del presente año, varios vecinos y contribuyentes del pueblo de Fornells de la Selva denunciaron al Juzgado los siguientes hechos: que había llegado á su conocimiento que en las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, de 1884 á 85 y de 1885 á 86, se hizo constar como pagados por obras y reparaciones de la Casa Consistorial, con cargo al capítulo de imprevistos, los gastos siguientes: en el primero de dichos años económicos, por el techo que hubo precisión de derribar y levantar de nuevo, junto con los materiales empleados, cal, yeso, ladrillo y demás, 70 pesetas; por dos tabiques levantados en el piso superior, con los materiales necesarios, 45 pesetas, y por dos puertas, la una de entrada en la Casa Consistorial y otra en el piso, 25 pesetas; en el segundo de dichos años, constaban gastadas 34 pesetas por el arreglo del tejado de la Casa Consistorial, y en el último de los citados años, se hacían figurar gastados en el arreglo del enladrillado del salón de sesiones, 20 pesetas, y por levantar un tabique en el mismo, 30 pesetas; que todo esto constaba de docu-

mentos públicos ú oficiales que obraban en la sesión correspondiente, agregada á la Contaduría de la Diputación provincial, referentes á las expresadas cuentas municipales del pueblo de Fornells de la Selva; que lo grave consistía en que no eran ciertas ninguna de las supuestas obras y reparaciones en la Casa Consistorial del pueblo, lo cual resultaría evidente, tan luego como, en virtud de la denuncia, se tomase declaración á los contribuyentes de dicho Municipio, por ser público que no se habían verificado tales obras, ó mandando practicar inspección facultativa del edificio, la cual no podría por menos de dar como resultado el de que no se habían hecho tales obras ó reparos en tan reciente época; que lo que daba aun mayor gravedad á los delitos que se denunciaban, consistía en que los justificantes de los expresados gastos que figuran en las cuentas de los tres citados años, se hacían intervenir las personas de Pedro Boix y de Joaquín Boix, siendo así que en el pueblo no existían tales personas, habiendo, por tanto, fundados indicios de que éstas fueran figuradas y falsas, como las obras y reparaciones por las que se había gravado injusta é ilegalmente á los contribuyentes de aquel Municipio; que de lo expuesto resultaba la existencia de varios delitos de falsificación de documentos, no sólo por faltar á la verdad en la narración de los hechos, suponiendo gastos que no eran ciertos y defraudando á la Hacienda municipal, que en definitiva implicaba defraudación á los contribuyentes, sino que probablemente también, suponiendo la intervención de personas que no la habían tenido, hechos todos que eran castigados con arreglo al Código penal;

Que instruyéndose las oportunas diligencias criminales en averiguación de los hechos denunciados, D. Narciso Busquets y Ros, Alcalde que había sido del pueblo de Fornells de la Selva en los años á que la denuncia se refería, acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los Tribunales ordinarios no pueden entender sobre malversación de fondos, sin que la Administración haya declarado la existencia de este delito, al examinar las respectivas cuentas para su aprobación; en que las cuentas rendidas por el Sr. Busquets fueron aprobadas por aquel Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, por resultar conformes, y no presentarse contra ellas reclamación alguna; en que al entender sobre ellas el Juzgado después de censuradas y aprobadas, implicaría una revisión prohibida por los Reales decretos de que antes hacía mención; y citaba el Gobernador los Reales decretos de 25 de Junio, 20 de Abril, 6 de Agosto, 31 de Enero

de 1879, 18 de Febrero de 1880, 14 de Julio de 1881, y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que es jurisprudencia constante explicando é interpretando la disposición antes transcrita del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como la que en igual sentido estableció antes el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que no puede entenderse cumplido el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposición legal en que se apoyan para reclamar el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, con invocar resoluciones recaídas en casos particulares, ni con citar vagamente una ley, Real decreto ó Real orden, cuando en ellas se contengan varios artículos.

2.º Que el Gobernador de Gerona, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar varios Reales decretos recaídos en casos particulares, y vagamente alguno de ellos, que contiene varios preceptos como lo es el de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que por tanto, el expresado requerimiento adolece de un vicio sustancial, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Marzo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GASTOS CARCELARIOS.—Circular.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Daroca que se hallan en descubierto por concepto de aten-

ciones carcelarias, dispondrán lo conveniente para que en el término de 10 días satisfagan al de dicha ciudad los atrasos por el motivo indicado; pues de lo contrario me verá precisado á conminarles con la multa correspondiente por la falta de cumplimiento á tan sagrada obligación.

Zaragoza 15 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Cosme Echevarrieta, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 1.000 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Tierga, paraje Cabeza del Quemado, con el título de «Triano»; y linda por Norte con terrenos comunales de Tierga, por Sur con terrenos comunales de Illueca y Mesones, por Este con terrenos comunales de Tierga y por Oeste con terrenos comunales de Tierga é Illueca; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida en el monte Cabeza del Quemado un punto de piedra de espera de perdices en lo más alto del monte, desde el cual se medirán al Este 20º Norte 1.000 metros, y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán al Norte 20º Este 1.000 metros, y se colocará la segunda estaca; desde ésta al Este 20º Sur se medirán 2.500 metros, y se colocará la tercera estaca; desde ésta al Sur 20º Oeste se medirán 4.000 metros, y se colocará la cuarta estaca; desde ésta al Oeste 20º Norte se medirán 2.500 metros, y se colocará la quinta estaca, y desde ésta al Norte 20º Este se medirán 3.000 metros, y se vendrá á parar á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro del terreno designado, que comprende 1.000 pertenencias de una hectárea.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Málaga la cátedra de Aritmética, Cálculo

los mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

JUNTA ORGANIZADORA

de las Conferencias pedagógicas entre los Maestros de la provincia de Zaragoza.

Cumpliendo con lo que prescribe la Real orden de 28 de Junio de 1888, esta Junta ha acordado que las citadas Conferencias se verifiquen en los días 21 y siguientes del mes de Agosto del presente año en el salón de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de la provincia, y que los temas objeto de discusión sean los siguientes:

- 1.º Carácter y límites de la primera enseñanza.
- 2.º División del verbo como base para establecer una buena clasificación de las oraciones gramaticales.
- 3.º Objeto é importancia de la enseñanza de las nociones de Agricultura en las escuelas de niños. Extensión que puede darse á esta materia y método más conveniente.
- 4.º Importancia del dibujo en las escuelas. Método y procedimientos que deben adoptarse para su enseñanza.

5.º Teoría de las razones, proporciones y progresiones, y sus aplicaciones principales.

Conociendo esta Junta la ilustración, celo y competencia de los Sres. Maestros y Maestras de la provincia, confía en que tomarán parte activa en dichos actos, á fin de que respondan á su objeto y tengan el mayor brillo y esplendor, ya porque venimos obligados á secundar la plausible iniciativa del Gobierno en esta parte, ya también por el interés de la educación y enseñanza, y aun de los mismos Maestros, que deben utilizar cuantas ocasiones se les presenten para interesar á la opinión pública en todo cuanto directa ó indirectamente afecta á la educación de la niñez y al prestigio y bienestar moral y material del profesorado.

Los que deseen tomar parte en la discusión de los temas propuestos, se servirán manifestarlo á esta Presidencia dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, á fin de que oportunamente pueda hacerse la distribución de turnos y anunciarse en la época reglamentaria.

Zaragoza 14 de Abril de 1890.—El Presidente, Román Torres.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El art. 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Morés se halla vacante por traslación del que la desempeña: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y casa-habitación decente y capaz en la Casa Consistorial.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes

des, debidamente documentadas, á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Morés 13 de Abril de 1890.—El Alcalde, Narciso Lozano.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, penden autos ejecutivos instados por don Pedro Pellicer y Mora contra D. Manuel Sanz de Larrea sobre cobro de 1.500 pesetas; en cuyos autos he acordado que al expresado Sr. Sanz de Larrea se le cite de remate, haciéndole saber que en dichos autos ejecutivos se ha procedido al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago por hallarse ausente en ignorado domicilio, y se le concede nueve días para oponerse á la ejecución despachada contra el mismo; apercibiéndole que si deja trascurrir ese término sin verificarlo, seguirá el juicio adelante sin más citación hasta pronunciar sentencia de remate. Que la obligación en cuya virtud se ejecuta fué contraída por el ausente D. Manuel Sanz de Larrea en favor de D. Gregorio Suárez, mediante pagaré fechado en Calatayud en 1.º de Mayo de 1884, cuyo pagaré fué endosado por el Suárez á favor del demandante D. Pedro Pellicer, y que las copias de los documentos en que se funda el título ejecutivo obran en la Escribanía á disposición del ejecutado.

Y al objeto de que el repetido D. Manuel Sanz de Larrea se tenga por citado de remate en forma legal y á los efectos del art. 1.460, en relación con el 269 de la vigente ley de Procedimiento civil, expido el presente que á manera de cédula se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y fijará en los sitios públicos de costumbre conforme á lo decretado por dicho señor Juez.

Dado en Zaragoza á 14 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pascual Peco Soro, vecino de Fuentes de Ebro, que se halla huido del mismo hace algún tiempo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el tér-

mino de nueve días comparezca en el Juzgado de mi cargo á ser notificado de lo acordado contra el mismo en causa sobre hurto de regaliz y ocultación de nombre; apercibiéndole de que si no lo verifica dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procuren la busca y captura de dicho Pascual Peco Soro, cuyas señas se desconocen, pero que es soltero, de oficio jornalero y de unos 20 á 30 años de edad; y que si fuere habido lo conduzcan y entreguen en las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición, por haberse decretado en las mismas su prisión provisional.

Dada en Zaragoza á 14 de Abril de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., el Escribano, Liborio Lorbés.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Chueca y Jimeno, hija de Francisco y de Tomasa, natural de Villarroya de la Sierra, de 31 años de edad, casada con Pascual Pérez, de estatura alta, delgada de cuerpo, pelo castaño, ojos garzos, nariz y cara regular, sin seña alguna particular visible; viste traje corto de luto, botas, y pañuelo negro en la cabeza, que habitaba en esta ciudad, plaza de San Lamberto, núm. 6, en Febrero último, de donde se ha ausentado, ignorándose su paradero, si bien se supone se dirigió á Barcelona; para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á rendir indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafas de efectos y ropas, y en cuya causa se ha dictado auto de prisión contra la referida María Chueca; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la nombrada María Chueca y Jimeno, y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 14 de Abril de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Josefa Graells Aniesa y Gregoria Aragüés Graells, sobre injurias á D. Pedro Lacorrea, se sacan á la venta en pública, doble

y simultánea subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en Azuara y sus términos:

De Josefa Graells Aniesa.

1.ª Un campo, regadío, con chopera, sito en la partida Calabaza, de 54 áreas, 41 centiáreas; linda por S. con Joaquina Aniesa; por M. con río, por P. con Josefa Graells Aniesa y por N. con acequia de la partida: tasado en 625 pesetas.

2.ª Una casa, sita en la calle de San Juan, señalada con el núm 3; confronta por la derecha entrando con otra de herederos de Joaquín Alcalá, por la izquierda con otra de Mariano Obón, por la espalda con la de Manuel Herrando y por el frente con dicha calle: tasada en 500 pesetas.

3.ª Una casa, en la calle del Horno, con todas sus dependencias, entre las cuales se comprende la casita que hay separada de ésta por paredes, señalada con el núm. 23; confronta entrando á ella por la derecha con calle llamada del Medio á la que forma esquina, por la izquierda con otra casa de Blas Casamayor y por detrás con la de Manuel Tomás Aniesa: tasada en 5.000 pesetas.

4.ª Un corral en el Portal de la villa de Azuara, paridera en la actualidad, con cubierto dividido en dos, y un sereno dividido en dos; confronta por la derecha de su entrada con era de herederos de Tomás Sebastián, por la izquierda con pajar y herreñal de Hilario Luna, por detrás con camino de Letúx y por en frente con acequia del Molino de la Carrasca, mediante la entrada á la paridera: tasado en 750 pesetas.

De Gregoria Aragüés Graells.

1.ª Un campo en la partida llamada Fornillos, de 8 hectáreas, 93 áreas y 75 centiáreas, ó sean 25 yuntas; linda al N. con campo de Mariano Plou, al S. con tierras de Joaquina Aragüés, al M. con las de Nicolasa Aragüés y al P. con campo de los herederos de D. José Floría: tasado en 625 pesetas.

2.ª Un campo, sito en la Balsa del Caballo, de tres hectáreas, 43 áreas y 28 centiáreas, que forman seis cahíces de tierra; linda por O. con camino público, por M. con campo de Pedro Brinquis, por P. con otro de Manuel Tomás y por N. con monte común: tasado en 300 pesetas.

3.ª Un pajar y era en la Costera; linda por O. con camino, por M. con Antonio Alcalá, por P. con Miguel Baquero y por N. con Pedro Barreras: tasados en 200 pesetas.

4.ª Mitad indivisa de un campo en la Alberca, de 53 áreas y 63 centiáreas, ó sea yunta y media; linda al O. con otro de Faustino Lorda, al M. con senda del Medio, al P. con campo de María Aragüés y al N. con acequia: este campo se entiende

con los olmos que tiene en su frontera: tasada dicha mitad en 1.125 pesetas.

5.ª Paridera y cabaña en Barcallén, menos el corral alto adjudicado á su hermano Luis; linda al O. con paridera y tierras de D. Antonio Aragüés, al M. y N. con otras de los herederos de Mosen Mariano Baquero y al P. con camino público: tasadas en 350 pesetas.

6.ª Y la mitad indivisa de un campo en Fuen de la Olivera, sin la chopera, de 51 áreas y 5 centiáreas, ó sean 7 hanegas y dos almudes de tierra; linda al O. con otro de Josefa Alconchel, al M. con chopera de Joaquín Riberes, al P. con paso para la tejería y al N. con D. Santiago Casamayor: tasada dicha mitad en 325 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la villa de Azuara el día 7 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que el testimonio de los títulos de las fincas está de manifiesto en dicho expediente pendiente por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Belchite á 10 de Abril de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Galatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los ilustres Colegios de Valladolid y Madrid y Juez de instrucción de Calatayud su y partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Raga Graneros, natural de Valladolid, soltero, vendedor ambulante, de 27 años de edad, vecino de Madrid, que habitó en la calle del Sombrerete, número 3, cuarto segundo, núm. 7, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra el mismo y otro por hurto; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Calatayud á 29 de Marzo de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados que luego se expresarán, en causa sobre malversación de fondos municipales y falsificación de documentos, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, sitos en el pueblo de Asín y sus términos:

De Pedro Asín.

1.ª Una casa, sita en dicho pueblo y su calle Mayor, núm. 18, cuya superficie se ignora; con-

fronta por la derecha entrando con otra de Francisco Abadía y Anastasio Pérez, por la izquierda con calle de la Iglesia y por la espalda con las casas de Sebastián Miguel y Martín Sanz; consta de dos pisos sobre el firme: tasada en 5.000 pesetas.

2.º Una parte de casa en el mismo pueblo, compuesta dicha parte de casa de horno en el piso bajo, cocina en el segundo y falsada en el tercero, con derecho á usar del patio y de la escalera, señalada con el núm. 8, ignorando su superficie; confronta por la derecha entrando con calle del Horno, por la izquierda con parte de la misma casa y por la espalda con otra de Domingo Burguete: tasada en 750 pesetas.

3.º Un corral, sito en la calle de la Pantomina, de dicho pueblo, sin número, ignorándose su superficie; confronta por la derecha entrando con casa de Narcisa Abadía, y por la izquierda y espalda con hortal de Benito Asín: tasado en 200 pesetas.

4.º Un trujal, sito en la casa núm. 27 de la calle Mayor; confronta por la derecha entrando con paso á un huerto del interesado, por la izquierda con casa de D. Melchor Asín y por la espalda con dicho huerto: tasado pericialmente en 1.000 pesetas.

5.º Una era de pan-trillar, sita en dicho pueblo y su partida del Vedado, de cuatro almudes de cabida, equivalente á dos áreas, 38 centiáreas; lindante por el Norte y Este con vedado de D. Melchor Asín, por el Sur con Domingo Burguete y por el Oeste con camino de Farasdués: tasada en 50 pesetas.

6.º Un huerto, sito en los propios términos de Asín y su partida de la Acequia baja, de una haneaga de cabida, ó sean siete áreas, 14 centiáreas, regadio de primera clase; lindante por el Norte con otro de Matías Abadía, por el Sur con otro de Melchor Asín, por el Este con trujal del interesado y por el Oeste con río Agonía: tasado en 1.000 pesetas.

De D. Manuel Villacampa.

1.º Una casa en Asín y su calle Mayor, núm. 27; que linda por la derecha con otra de Francisco Soteras, por la izquierda con otra de Melchor Asín y por la espalda con huerto de Pedro Asín: tasada en 1.500 pesetas.

2.º Un campo en la huerta, de cinco hanegas; linda por Norte con campo de herederos de Estefanía Sanz, por Sur con barranco de la Zud, por Este con camino de Farasdués y por Oeste con el río: tasado en 350 pesetas.

3.º Una viña-campo, de dos cahices; linda por Norte con campo de Silvestre Morlans, por Sur con viña de Dámaso Soteras, y por Este y Oeste con monte común: tasada en 875 pesetas.

4.º Otra viña, de tres hanegas; linda por Norte con viña de Manuel Berges y los restantes linderos comunes: tasada en 125 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Mayo próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta habrá de suplir el rematante en la forma prevenida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 12 de Abril de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

Sos.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de este partido, al prestar cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa criminal contra Javier Artigas y otros sobre acciones ilegales, se cita por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo León Plano Mayayo, vecino de Lobera, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la Audiencia territorial de Zaragoza el día 17 de este mes, que es el señalado para dar principio al acto del juicio oral de dicha causa.

Y para que tenga efecto dicha citación conforme á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente en la villa de Sos á 10 de Abril de 1890.—El Escribano, Antonio Sanz.

Vich.

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de Vich:

Por el presente, que se expide en méritos de diligencias criminales que instruyo sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita á D. Sebastián Serrate, Secretario interino que fué del Municipio de la villa de Centellas, en este partido, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro de 20 días, contaderos desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Balmes, núm. 1, principal, para prestar declaración en méritos de expresadas diligencias; bajo apercibimiento que en caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vich á 8 de Abril de 1890.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Francisco J. de Prats.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Marzo de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22...	5	4	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
23...	1	1	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	2	2	4	3	»	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
27...	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	2	»	2	1	1	2	4	1	»	1	»	»	»	1	5
29...	6	5	11	1	1	2	13	»	»	»	»	»	»	»	13
30...	1	2	3	1	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31...	2	4	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	25	27	52	11	10	21	73	1	»	1	»	»	»	1	74

Zaragoza 5 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Marzo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	4	3	»	6	2	»	»	2	8
22...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23...	1	»	1	2	1	1	»	2	4
24...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
26...	1	2	»	3	1	1	3	5	8
27...	1	»	»	1	4	1	2	7	8
28...	2	»	1	3	1	»	»	1	4
29...	2	1	»	3	»	1	»	1	4
30...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
31...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
	16	7	2	25	12	4	5	21	46

Zaragoza 5 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.